

.H. AYUNTAMIENTO DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO

2000 -2003

EL PRESIDENTE MUNICIPAL SUSTITUTO

LIC. JOSÉ GERARDO DE LA RIVA PINAL

A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE POR ACUERDO DE FECHA 23 DE ENERO DEL AÑO 2003,

ESTE AYUNTAMIENTO APROBÒ EL PRESENTE

**REGLAMENTO DE ALCANTARILLADO,
AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO**

MISMO QUE EN ESTE ACTO PROMULGO PARA

SU DEBIDO CONOCIMIENTO Y OBSERVANCIA

5 DE FEBRERO DEL 2003

REGLAMENTO DE ALCANTARILLADO

ÍNDICE

TITULO PRIMERO

DEL ALCANTARILLADO, AGUA Y SANEAMIENTO.....	4
◆ Capítulo I	
◆ De las Disposiciones Generales.....	4
◆ Capítulo II	
◆ De sus atribuciones.....	7
◆ Capítulo III	
◆ De su organización.....	9
◆ Capítulo IV	
◆ De su patrimonio.....	12

TÍTULO SEGUNDO

DEL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE.....	13
◆ Capítulo I	
◆ Del agua potable.....	13
◆ Capítulo II	
◆ Del uso racional y eficiente del agua.....	16
◆ Capítulo III	
◆ De las derivaciones.....	18
◆ Capítulo IV	
◆ De los pozos particulares.....	19

TITULO TERCERO

DE LA PROTECCION Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS PLUVIALES Y MANANTIALES...22	22
◆ Capítulo I	
◆ De los mantos freáticos.....	22
◆ Capítulo II	
◆ Del servicio público de tratamiento de agua.....	22
◆ Capítulo III	
◆ Recarga de acuíferos.....	23
◆ Capítulo IV	
◆ De los usos industriales del agua residual tratada.....	24
◆ Capítulo V	
◆ Requerimientos previos y de operación.....	24
◆ Capítulo VI	
◆ Medidas alternativas de seguridad.....	24
◆ Capítulo VII	
◆ De las concesiones.....	25

- ◆ Capítulo VIII
- ◆ De la verificación del consumo del agua.....25.
- ◆ Capítulo IX
- ◆ Del sistema de drenaje y alcantarillado.....26
- ◆ Capítulo
- ◆ De la conexión de descarga de aguas residuales.....29
- ◆ Capítulo XI
- ◆ De las descargas de aguas residuales de las industrias.....30

TÍTULO CUARTO

- DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.....32**
- ◆ Capítulo I
- ◆ De los Organismos.....32
- ◆ Capítulo II
- ◆ De la inspección, sanciones y recursos.....33
- ◆ Capítulo III
- ◆ De las sanciones.....35
- ◆ Capítulo IV.
- ◆ Del recurso de inconformidad.....36

TITULO PRIMERO

DEL ALCANTARILLADO, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO

CAPITULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones del presente reglamento son de orden público e interés general y tiene por objeto regular la prestación del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, en términos de los dispuesto en el artículo 115, fracciones II y III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 61 fracción XLI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 123 y 125, Fracción I, 164 y 170 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; Artículo 2º de la Ley del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de México y 33 fracción VIII inciso B del Bando Municipal.

ARTÍCULO 2.- Las prestaciones de los servicios de agua potable, tratamiento de aguas, drenaje y saneamiento, constituye un servicio público que está a cargo del Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, O. D. A. P. A. S., de conformidad con la fundamentación legal mencionada en el artículo precedente.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I. Acueducto: Conducto natural o artificial, ya sea superficial, subterráneo o elevado, para conducir agua de esa fuente de abastecimiento a un depósito determinado o a la red de distribución.
- II. Aforo: El volumen del líquido que fluye por un conducto o caudal en la unidad del tiempo.
- III. Agua pluvial: La generada por la precipitación de los condensados de vapor de la atmósfera.
- IV. Agua Potable: Aquella cuya ingestión no cause efectos nocivos para la salud.
- V. Agua Residual: Aquella que resulte de cualquier uso primario del agua, y que haya sufrido degradación alguna.
- VI. Agua Residual Tratada: El líquido de composición variada proveniente del agua residual y que resulte de uno o más conjuntos de procesos de tratamiento.
- VII. Albañal exterior: Parte del conjunto que desaloja aguas pluviales y residuales, comprendido desde el parámetro o alineamiento del predio, hasta la conexión a la atarjea.
- VIII. Albañal Interior: Parte del conducto que desaloja aguas pluviales y residuales comprendido en el interior de un predio, hasta su conexión con el albañal exterior
- IX. Alberca: Depósito de agua con fines deportivos, terapéuticos o de recreación, construido con muros de concreto reforzado o con cualquier otro tipo de material estructural.
- X. Alcantarillado: La red o sistema de conductos y dispositivos para recolectar y conducir las aguas residuales y pluviales al desagüe o drenaje.
- XI. Amortiguador de golpe de ariete: El mecanismo para disminuir la sobre presión que se produce en una tubería cuando se corta el flujo del agua.

- XII. Atarjea: La parte del alcantarillado que recibe las aguas pluviales conducidas por los albañales exteriores.
- XIII. Barranca: Cauce natural de diferentes medios originados por los escurrimientos pluviales y condiciones topográficas.
- XIV. Brocales: Antepecho de concreto o mampostería que rodean las bocas de pozos de ventilación o pozos de visita o cajas de unión, que permiten el acceso a los conductos de alcantarillado y drenaje.
- XV. Cajas de Válvulas: Estructura construida a base de muros y lozas de concreto para alojar mecanismos de control y regularización de caudales, con el objeto de operar líneas de conducción y distribución de aguas.
- XVI. Canal o cauce abierto: Conducto superficial natural o artificial que recoge, conduce, transporta y evacua agua.
- XVII. Cárcamo: Estructura para alojar agua
- XVIII. Carro o tanque: Vehículo acondicionado para transportar agua.
- XIX. Caudal o flujo: El volumen de agua conducida en la unidad de tiempo.
- XX. Cegamiento: La realización de obras que tiene por objeto tapar un pozo para evitar su explotación y la contaminación del acuífero.
- XXI. Cisterna: Depósito subterráneo para almacenar agua.
- XXII. Coladera Pluvial: La estructura con rejilla de piso o banqueta que permite el acceso del agua pluvial al sistema de alcantarillado y drenaje.
- XXIII. Colector: Conducto principal en donde convergen aguas pluviales y residuales de la red secundaria de drenaje.
- XXIV. Conductos: Las tuberías y canales que permiten el flujo del agua.
- XXV. Cuadro: Conjunto de tuberías y piezas que se ubican a la entrada de los predios para el suministro de agua.
- XXVI. Derecho de vía: Área destinada a los conductos hidráulicos naturales o artificiales para su protección.
- XXVII. Derivación: La toma de agua que se conecta en la red de distribución interna de un predio, para abastecer de agua a los giros y establecimientos que independientemente formen parte del mismo.
- XXVIII. Desazolve: Extracción de residuos sólidos acumulados en tuberías, pozos, lagos, lagunas, presas y en general en cualquier estructura hidráulica natural o artificial.
- XXIX. Descarga: Las aguas residuales y pluviales que se vierten en el sistema de alcantarillado y drenaje.
- XXX. Desechos: aquellos residuos en solución o suspensión en el agua que se transportan a través de los conductos del drenaje y el alcantarillado.
- XXXI. Drenaje: Sistema de cañerías o tuberías de concreto simple o reforzado de diversos diámetros para el desagüe de aguas negras que capta la red de alcantarillado en el Municipio.
- XXXII. Fosa Séptica: Depósito sanitario donde se acumulan aguas residuales para un tratamiento primario.
- XXXIII. Hidrante: Surtidores de agua de diferentes diámetros para servicio público.
- XXXIV. Lago recreativo: Depósito de agua residual, tratada o pluvial en un área de terreno destinado a la diversión.
- XXXV. Laguna de infiltración: Depósito de agua residual tratada o pluvial, destinada a recargar los mantos acuíferos.

- XXXVI. Laguna de regulación: Depósito destinado a la captación de aguas residuales y pluviales para su almacenamiento temporal, a fin de regular los excedentes en la red principal de drenaje.
- XXXVII. Medidor: Instrumento que sirve para cuantificar el caudal o flujo de agua que pasa por la tubería.
- XXXVIII. Normas Técnicas Ecológicas: Las expedidas y las que se expidan por el Organismo Descentralizado de O.D.A.P.A.S., para regular la calidad del agua a la red de drenaje o alcantarillado en el Municipio de Chalco.
- XXXIX. O.D.A.P.A.S.: Es el Organismo Descentralizado Municipal para la prestación del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Chalco.
- XL. Planta potabilizadora: Instalación industrial compuesta de un conjunto de unidades de proceso que mejoran la calidad del agua para el consumo humano.
- XLI. Planta de tratamiento: Instalación industrial compuesta de un conjunto de unidades de proceso que depuran las aguas residuales a fin de reutilizarse de conformidad con las Normas de Salud y Ecología establecidas.
- XLII. Pozo: La excavación o perforación que se hace en el terreno para extraer, inyectar agua o para otros fines.
- XLIII. Pozo de infiltración: Instalación construida para recargar los mantos freáticos con las aguas, pluviales y/o tratadas:
- XLIV. Pozo de observación: La excavación de sección circular construida para medir los niveles freáticos y determinar la calidad del agua subterránea.
- XLV. Presa de regulación: Estructura construida para la captación de aguas de los ríos, arroyos y/o barrancas, para el almacenamiento a fin de regular los excedentes de la red principal del drenaje.
- XLVI. Reademar: Colocar otro adame o tubería del pozo para evitar que el terreno se derrumbe cegando el pozo.
- XLVII. Rebombeo: acción para conducir y elevar el agua, mediante el equipo adecuado.
- XLVIII. Red primaria de agua potable: Sistema de tuberías cuyos diámetros son igual o mayor a 50 cms
- XLIX. Red primaria de drenaje o Colector primario: Sistema de tuberías cuyo diámetro es igual o mayor a 60 cms.
- L. Red Secundaria de drenaje: Sistema de tuberías cuyo diámetro es mejor a 60 cms. y en el cual se conectan los tubos de descarga de los drenajes de los usuarios.
- LI. Reductor de flujo: Artefacto que adicionado o integrado a los muebles y dispositivos de servicio reduce el flujo de agua.
- LII. Represa: Estructura construida para almacenamiento y control del agua.
- LIII. Riego: Acción de esparcir agua sobre la tierra por diferentes métodos.
- LIV. Río entubado: Corriente o cauce natural confiando por medios artificiales.
- LV. Taque de almacenamiento: depósito artificial para almacenar grandes volúmenes de agua que posteriormente serán distribuidos al sistema hidráulico.
- LVI. Toma: conexión a la red secundaria para dar servicio de agua al usuario.
- LVII. Uso Comercial o Industrial: Cuando el agua forma parte del bien o servicio industrializado o comercializado o de su proceso de producción.
- LVIII. Uso Doméstico: Cuando el agua se destine a beber, preparar alimentos en casa, al servicio sanitario, la limpieza personal y la limpieza de bienes de los integrantes de una familia.
- LIX. Usuario: A la persona física o jurídica colectiva que utilice los servicios públicos de agua potable o residual tratada, así como el que aproveche el drenaje.

ARTÍCULO 4.- O.D.A.P.A.S. recaudará y administrará con el carácter de Autoridad Fiscal Municipal, de conformidad con el Código Fiscal Municipal y demás leyes fiscales municipales relativas, las contribuciones derivadas de los servicios que preste.

ARTÍCULO 5.- O.D.A.P.A.S. podrá contratar o convenir con terceros la realización de obras, la prestación de servicios, la obtención de financiamiento y en su caso, la recepción de contribuciones por parte del sistema bancario.

CAPITULO II

DE SUS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 6.- Para el desempeño de sus funciones, el Director del Organismo Descentralizado tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Planear, construir, autorizar la construcción y supervisar las obras requeridas por el Municipio de Chalco, para el adecuado y suficiente suministro de agua potable hacia la población, para el tratamiento y distribución de aguas residuales, la construcción de obras de drenaje y alcantarillado y de los sistemas de captación de agua pluvial, así como también mejorar las tecnologías vinculadas con el tratamiento de agua, a fin de garantizar la más alta calidad.
- II. Operar, conservar, mantener, controlar y vigilar el funcionamiento de los sistemas de aprovisionamiento y distribución de agua potable, de agua residual tratada, de alcantarillado y drenaje, así como la distribución y uso de las aguas pluviales y de manantiales.
- III. Determinar las políticas, normas y criterios técnicos, a los que deberán sujetarse la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento en el Municipio de Chalco.
- IV. Formular en coordinación con la comisión Nacional del Agua, comisión Estatal de Agua y Saneamiento y el Plan de desarrollo Municipal, los programas y proyectos para la construcción de obras referentes a la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento.
- V. Proyectar, ejecutar y supervisar las obras necesarias para controlar los encharcamientos e inundaciones, así como prever los hundimientos y movimientos de suelos, cuando estos sean de origen hidráulico.
- VI. Recibir agua en bloque de las fuentes de abasto y distribuirla a los núcleos de población, fraccionamientos y particulares.
- VII. Fijar las especificaciones a que deberán sujetarse las obras y servicios hidráulicos a cargo del organismo y de los usuarios.
- VIII. Realizar, supervisar y aprobar estudios, proyectos y obras que construyan o amplíen las redes de distribución de agua potable, alcantarillado y saneamiento.
- IX. Aplicar las normas técnicas y ecológicas que expidan las autoridades correspondientes para regular la calidad del agua potable.
- X. Opinar, en su caso, sobre la factibilidad del suministro de agua potable, construcción del alcantarillado y acciones de saneamiento en forma previa a la autorización de fraccionamientos y unidades habitacionales.

- XI. Proteger el equilibrio ecológico, la calidad del agua, sanidad de los depósitos naturales, manantiales, cauces de agua, presas y represas bajo el dominio del Municipio y en su caso del Estado.
- XII. Aplicar las normas técnicas y ecológicas que expidan las autoridades correspondientes, para regular las descargas del sistema de alcantarillado y drenaje del Municipio.
- XIII. Establecer y desarrollar la política de reutilización del agua en el Municipio, en coordinación con la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento.
- XIV. Celebrar acuerdos o convenios con las autoridades Estatales o de otros Municipios, tendientes a lograr una coordinación integral en materia de agua.
- XV. Promover y ejecutar programas específicos que apoyen el uso responsable y eficiente del agua en el Municipio.
- XVI. Celebrar acuerdos o convenios con las Autoridades Estatales o de otros Municipios, tendientes a lograr una coordinación integral en materia de agua.
- XVII. Gestionar o promover y recibir cooperaciones o aportaciones necesarias para el logro de sus objetivos.
- XVIII. Gestionar y contratar financiamientos, para cumplir sus objetivos con apego a la legislación aplicable
- XIX. Adquirir los bienes, muebles e inmuebles necesarios para la prestación de servicios a su cargo.
- XX. Recaudar y administrar los ingresos y contribuciones que en los términos de Ley le corresponde percibir, así como los demás bienes que se incorporen a su patrimonio.
- XXI. Proponer las cuotas para el cobro de los derechos por los servicios de suministro de agua potable, alcantarillado y saneamiento; y en su caso, proponer o fijar en los términos de la legislación aplicable las tarifas o precios públicos de los servicios que se presten.
- XXII. Practicar visitas de verificación de consumo y/o de funcionamiento del sistema. En caso de ser en domicilio particular, se requerirá solicitud o permiso del usuario.
- XXIII. Determinar créditos fiscales, recargos, sanciones, pecuniarias y demás accesorios legales en términos de ley, exigir su cobro inclusive por la vía coactiva.
- XXIV. Participar con las autoridades Federales, Estatales y Municipales competentes, a efecto de realizar acciones tendientes a evitar la contaminación del agua.
- XXV. Convenir con las autoridades Federales, Estatales y Municipales, con otros Organismos de uno o varios Municipios, con organizaciones comunitarias y particulares, para la realización conjunta de acciones u obras para la prestación de servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, así como la asunción y operación de los sistemas.
- XXVI. Asumir mediante convenio las tareas de recaudación y administración de contribuciones de carácter Estatal.
- XXVII. Aplicar las sanciones que establece la Ley sobre la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado en el Municipio de Chalco.
- XXVIII. Concertar con los medios masivos de comunicación y con los sectores sociales y privado, la realización de campañas para el ahorro del agua.
- XXIX. Determinar e imponer las sanciones a que se hagan acreedores los usuarios por el desperdicio, mal uso del agua, de la infraestructura del agua potable, del agua residual tratada y su sistema de alcantarillado y el drenaje, en los términos del presente Reglamento.

XXX. En general, todas aquellas atribuciones que en materia de prestación de los servicios del agua potable, alcantarillado y saneamiento, le otorgue el H. Ayuntamiento y otras disposiciones en la materia.

CAPITULO III

DE SU ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 7.- La Administración de los servicios de alcantarillado, agua potable y saneamiento estará a cargo de

- I. Un Consejo Directivo
- II. Un Director

ARTÍCULO 8.- El consejo Directivo de O.D.A.P.A.S. y el Director, será designado por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal y estará integrado de la siguiente forma:

- I. Un Presidente que será el Presidente Municipal.
- II. Dos representantes del H. Ayuntamiento, uno de los cuales fungirá como Vicepresidente a designación del H. Ayuntamiento, para suplir en sus ausencias al Presidente.
- III. Tres vocales, que se nombrarán a propuesta de las organizaciones vecinales, comerciales, industriales o de servicio, y que sean usuarios del Organismo.
- IV. En caso de que así se requiera, por la complejidad de los trabajos que realice el Organismo, se podrán aumentar en igual forma, los Consejeros a que se refieren las fracciones II y III que anteceden.

ARTÍCULO 9.- El Consejo Directivo será la máxima autoridad del organismo de O.D.A.P.A.S. y tendrá las facultades siguientes:

- I. Determinar las políticas, normas y criterios de Organización y Administración que orienten las actividades del Organismo.
- II. Revisar y aprobar los programas de trabajo y el presupuesto general del organismo O.D.A.P.A.S.
- III. Aprobar la estructura administrativa y el Reglamento Interno del organismo O.D.A.P.A.S.
- IV. Revisar y aprobar en su caso, los estados financieros y los balances anuales, así como los informes generales y especiales.
- V. Otorgar y revocar el nombramiento del Director del O.D.A.P.A.S.
- VI. Aprobar en su caso, la obtención de créditos necesarios para el cumplimiento de su objetivo.
- VII. Las demás que le confieren la Ley, así como los Reglamentos vigentes que rigen en esta materia en Chalco.

ARTÍCULO 10.- El Consejo Directivo celebrará una sesión ordinaria bimestral y las extraordinarias que sean necesarias cuando las convoque el Presidente, el Director o la mayoría de los miembros.

ARTÍCULO 11.- Para cada sesión deberá formularse una orden del día, el cual se dará a conocer a los miembros del Consejo, por lo menos con ocho días de anticipación.

ARTÍCULO 12.- Habrá quórum, cuando concurran más de la mitad de los integrantes del Consejo Directivo, siempre que esté su Presidente o su Vicepresidente, las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros, y en caso de empate, el Presidente y en su ausencia, el Vicepresidente tendrá voto de calidad.

El Director del Organismo asistirá a las Sesiones del Consejo Directivo con voz, pero sin voto.

ARTÍCULO 13.- Los cargos de los miembros del Consejo Directivo serán honoríficos.

ARTÍCULO 14.- El director del O.D.A.P.A.S. tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Ejecutar los acuerdos y disposiciones del Consejo Directivo, dictando las medidas necesarias para su cumplimiento.
- II. Presentar al Consejo Directivo, a más tardar en la primera quincena de noviembre de cada año, los presupuestos Ingresos y Egresos y los programas de trabajo y financiamiento para el año siguiente.
- III. Presentar al Consejo Directivo, dentro de los tres primeros meses del año, los Estados Financieros y el Informe de Actividades del ejercicio anterior.
- IV. Representar al Organismo ante cualquier Autoridad, Organismo Descentralizado Federal, Estatal o Municipal, personas físicas o jurídico consultivas (morales) de Derecho Público o Privado; con todas las facultades que correspondan a los apoderados generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio en los términos que marca el Código Civil del Estado; así como para otorgar sustitutos o revocar poderes generales o especiales.
- V. Realizar actos de dominio; previa autorización escrita del Consejo Directivo.
- VI. Suscribir, otorgar y endosar títulos de crédito y celebrar operaciones de crédito.
- VII. Nombrar y remover al personal del Organismo. El nombramiento del personal técnico deberá recaer en personas que cuenten con la capacidad profesional y con experiencia en materia hidráulica y el de los responsables de la recaudación de los ingresos, en materia fiscal.
- VIII. Elaborar y mantener actualizado el inventario de la infraestructura hidráulica.
- IX. Integrar y mantener actualizado el padrón de usuarios.
- X. Elaborar el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos del Organismo.
- XI. Ser el conducto del Organismo para proponer las tarifas de los servicios.
- XII. Elaborar el padrón de las comunidades que cuenten con el servicio de agua potable y alcantarillado, así como de aquellas que carezcan del mismo.
- XIII. Celebrar contratos y convenios para la prestación del servicio, con autoridades Federales, Estatales y Municipales, Organismos Públicos, Privado y públicos, con el objeto de cumplir con los fines que les encomienda la Ley.
- XIV. Proponer al consejo directivo la contratación de créditos necesarios, para el cumplimiento de los fines del Organismo.
- XV. Ejercer los actos de Autoridad Fiscal que le correspondan al Organismo en su calidad de Organismo Fiscal Autónomo Municipal, por sí o mediante

delegación expresa y por escrito en los términos del Reglamento que fije el Consejo Directivo.

XVI. Las demás que le confiere la Ley, los Reglamentos y el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 15.- El Consejo Directivo se auxiliará con un Secretario quien será designado por el propio Consejo, a propuesta de su Presidente. Corresponde al Secretario entre otras actividades administrativas que le encargue el Consejo, a llevar actualizado el libro de Actas que él redactará; elaborará el Orden del Día y convocará a Sesiones a las que asistirá con voz, pero sin voto. Las Actas de Sesiones se formalizarán con la firma del Presidente, el Síndico, los Vocales y el Secretario del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 16.- El control y vigilancia del Organismo recaerá en el Comisario, como se establece en el artículo 17 de este Reglamento, mismo que asistirá a todas las Sesiones del Consejo Directivo con voz pero sin voto, el Síndico Municipal que designe el Ayuntamiento ejercerá la función de Comisario.

ARTÍCULO 17.- Corresponde al Comisario las atribuciones siguientes:

- I. Dictaminar los Estados Financieros.
- II. Vigilar las actividades de recaudación y administración de contribuciones.
- III. Vigilar la oportuna entrega al Ayuntamiento de los reportes necesarios para rendir la cuenta pública.
- IV. Vigilar la correcta operación administrativa del organismo.

CAPÍTULO IV

DE SU PATRIMONIO

ARTÍCULO 18.- Integrarán el patrimonio del Organismo:

- I. Los ingresos que por concepto de derechos, precios públicos y demás contribuciones accesorias se causen a cargo del usuario de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento.
- II. Los bienes inmuebles, equipo e instalaciones que a la fecha de la constitución del Organismo formen parte de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento, existentes tanto en la cabecera como en todos los núcleos de población conformados por los Barrios, Colonias y Pueblos.
- III. Los bienes inmuebles y las aportaciones, donaciones y subsidios que le sean entregados por el Gobierno Federal, Estatal y Municipal; así como por otras actividades y personas.
- IV. Los bienes y derechos que adquieran por cualquier medio.
- V. Los demás ingresos que obtengan por los frutos o productos de su patrimonio y los bienes inmuebles propiedad del O.D.A.P.A.S., solo podrán gravarse o enajenarse en los términos que para el efecto señala la Ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 19.- O.D.A.P.A.S. Llevará los registros contables y los inventarios que su correcta operación requiera.

ARTÍCULO 20.- O.D.A.P.A.S. gozará respecto de su patrimonio de las franquicias, prerrogativas y privilegios concedidos a los fondos y bienes de las Entidades Públicas; así como los actos y contratos que celebren estarán exentos de toda carga fiscal del Estado. Los bienes del organismo de O.D.A.P.A.S. que están destinados a la presentación de los servicios serán inembargables, exceptuándose todos aquellos en que se ejercieren acciones de crédito hipotecario.

TÍTULO SEGUNDO

DEL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE

CAPÍTULO I

DEL AGUA POTABLE

ARTÍCULO 21.- Todas las obras y acciones inherentes a la capacitación, conducción y distribución de agua en el municipio se realizarán con sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 22.- El agua de que disponga el Municipio deberá aprovecharse conforme al orden de prioridad siguiente:

- I. Usos domésticos y unidades hospitalarias.
- II. Servicios públicos urbanos.
- III. Industria y comercio
- IV. Agricultura
- V. Acuicultura
- VI. Abrevaderos y ganado.

ARTÍCULO 23.- Cuando exista escasez de agua o se presente cualquier otra situación contingente que exija restricciones en el suministro en el Municipio, el organismo de O.D.A.P.A.S. limitará el servicio a la satisfacción de las necesidades mínimas, en estos casos, las restricciones se harán siguiendo un orden inverso al señalado en el artículo anterior, previa información a la población afectada.

ARTÍCULO 24.- En caso de uso doméstico, cuando no exista o se suspenda el servicio público de agua potable, el organismo de O.D.A.P.A.S., considerará las formas posibles de abastecimiento por medio de carros tanque, tanques provisionales e hidrante públicos. El servicio de agua se otorgará por el sistema de pipas de manera gratuita.

ARTÍCULO 25.- Para los efectos del presente ordenamiento se entenderá como disposición indebida de agua potable la entrega del líquido a través de carros tanque en lugar o domicilio distinto para el que fue señalado por O.D.A.P.A.S. El incumplimiento de entrega del líquido o la distracción del contenido del carro tanque, se sancionará conforme a las leyes aplicables.

ARTÍCULO 26.- El agua potable que distribuya el organismo a través de la red o por medio de carros tanque para consumo doméstico, no podrá ser enajenada, comercializada, ni distribuida a nombre o por cuenta de institución alguna que no sea el propio Organismo o dependencia del mismo.

Para la comercialización de agua potable por particulares, derivados de tomas de uso particular, comercial o industrial, se requerirá autorización del organismo de O.D.A.P.A.S.

ARTÍCULO 27.- La instalación de tomas de agua potable se deberá solicitar al organismo de O.D.A.P.A.S. por:

- I. Los propietarios o poseedores de predios edificados.
- II. Los propietarios o poseedores de predios no edificados, en los que se realicen actividades culturales, recreativas, comerciales o de cualquier tipo que requieran de agua potable para usos domésticos de consumo humano.
- III. Los titulares o propietarios de giros mercantiles o industriales, así como cualquier otro establecimiento similar que por su propia naturaleza esté obligado al uso del agua potable.

ARTÍCULO 28.- Es facultativo el solicitar la instalación de las tomas de agua potable para:

- I. Los propietarios o poseedores de predios que cuenten con pozos particulares cuyo uso esté autorizado.
- II. Los propietarios o poseedores de predios no edificados, que no se encuentren en los supuestos de la fracción II del artículo anterior.

ARTÍCULO 29.- Las instalaciones de las tomas de agua potable deberán solicitarse en los términos siguientes:

- I. Si existe servicio público de agua potable, contemplará las acciones siguientes:
 - a) En el momento en que se presente la solicitud de autorización, para el funcionamiento de giros mercantiles.
 - b) Dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se notifique que no procede la revalidación de la autorización, para hacer uso de agua de un pozo particular.
 - c) Dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se notifique que no procede la revocación de la autorización, para hacer uso de agua de un pozo particular.
- II. Al momento de solicitar la licencia de construcción, para edificaciones que se pretenden realizar sobre predios que no tengan instalado el servicio de agua potable.

ARTÍCULO 30.- Únicamente el personal del Organismo Descentralizado podrá operar tapas de registro, válvulas, hidrantes contra incendio, llaves de banqueteta, tomas de tipo cuello de garza, bocas de riego de áreas verdes y camellones; y todo tipo de maquinaria o estructura del sistema del servicio de agua potable, excepción hecha del cuerpo de bomberos. Quienes violen esta disposición se harán acreedores a una sanción de 100 a 500 salarios mínimos si se sorprende haciendo uso indebido de las instalaciones.

ARTÍCULO 31.- Cuando resulte necesario aumentar el caudal del suministro de agua, por motivo de incremento del consumo de agua por cambio de uso o destino del inmueble, el usuario deberá cubrir los derechos que se originen, de acuerdo a las Leyes aplicables.

ARTÍCULO 32.- Las solicitudes para la instalación de tomas de agua potable que presenten los interesados al Organismo, deberán acompañarlas de los datos siguientes:

- I. Nombre y domicilio del interesado
- II. Ubicación del predio que necesita la instalación.
- III. Croquis de localización del predio que contenga calles colindantes y distancia a la esquina más próxima del lugar donde tenga que instalar la toma.
- IV. Uso del predio, en su caso, denominación o razón social del giro mercantil o industrial de que se trate, siempre que no sea para consumo doméstico.
- V. Caudal diario necesario y diámetro de la toma que se solicite, siempre que sea para uso industrial.
- VI. Firma del interesado o apoderado legal.

ARTÍCULO 33.- Recibida la solicitud, el Organismo Descentralizado inspeccionará el predio, giro mercantil o industrial de que se trate dentro de los diez días hábiles siguientes, con el objeto de comprobar la veracidad de los datos proporcionados por el usuario, así como recabar la información que se considere necesario para la instalación de la toma. De no realizarse la inspección en el término mencionado, se considerarán válidos los datos proporcionados por el usuario.

ARTÍCULO 34.- Si del resultado de la inspección y/o de los datos proporcionados por el usuario se observan que es procedente la instalación, el Organismo Descentralizado formulará el presupuesto de los Derechos de Ley y lo notificará al interesado, quien deberá cubrirlo dentro de los siguientes cinco días hábiles.

Una vez realizado el pago, el Organismo deberá instalar la toma de agua respectiva para el suministro del líquido.

ARTÍCULO 35.- El diámetro de la toma que solicite y los diámetros de las tuberías de alimentación, deberán ser acordes con las demandas mismas de las edificaciones que se traten, requeridas en los términos del Reglamento de Construcciones del Municipio.

ARTÍCULO 36.- Con el propósito de facilitar la lectura del consumo de agua potable, el Organismo instalará la toma correspondiente de los predios, giros mercantiles o industriales, de tal forma que el aparato medidor quede ubicado a la entrada del inmueble en forma visible.

En los edificios de departamentos, viviendas o locales, por cada departamento, vivienda o local, deberá solicitarse la instalación de un aparato medidor.

ARTÍCULO 37.- Los derechos por el servicio de agua potable, se causarán a partir de la fecha en que se haya instalado la toma respectiva.

ARTÍCULO 38.- Para solicitar la baja y retiro de una toma de agua potable, se deberá presentar una solicitud en los mismos términos que la solicitud de instalación, señalando expresamente la causa que la motiva.

El procedimiento será similar al seguido en los casos de instalación de la toma.

ARTÍCULO 39.- El Organismo llevará un registro actualizado y fehaciente de las tomas de agua, que contendrá los datos siguientes.

- I. Ubicación del predio, uso o giro en que se halle instalada la toma.
- II. Nombre del interesado.
- III. Fecha de instalación de la toma.
- IV. Diámetro de la toma.
- V. Número, diámetro y fecha de la instalación del medidor y, en su caso, la fecha de su cambio o su baja y derivaciones de la toma.
- VI. Los demás que se requieran en cada caso.

CAPITULO II

DEL USO RACIONAL Y EFICIENTE DEL AGUA

ARTÍCULO 40.- Los usuarios deberán mantener en buen estado sus instalaciones hidráulicas interiores a fin de evitar el desperdicio del agua.

ARTÍCULO 41.- Las instalaciones hidráulicas de baños y sanitarios de los predios, casas habitación, giros mercantiles o industriales, deberán tener llaves de cierre automático o aditamentos economizadores de agua.

Los excusados tendrán una descarga máxima de 6 litros en cada servicio; las regaderas tendrán una descarga máxima de 4 litros por servicio, todo estos muebles contarán con dispositivos de apertura y cierre de agua que evite se desperdicio. Los lavabos y fregaderos tendrán llaves con aditamentos economizadores de agua, para que la descarga se sea mayor de 10 litros por minuto.

ARTÍCULO 42.- Respecto de las casas habitación, construidas antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, las medidas señaladas en el artículo anterior se llevarán a efecto de acuerdo al Programa de Sustitución de Muebles e Instalación de Aditamentos Sanitarios que lleve a cabo el Organismo, con la participación del H. Ayuntamiento y los usuarios habitantes del Municipio.

ARTÍCULO 43.- Las albercas de cualquier volumen, deberán contar con equipos de filtración, purificación y recirculación del agua.

ARTÍCULO 44.- Las fuentes ornamentales deberán contar con equipos de recirculación de agua.

ARTÍCULO 45.- El desperdicio provocado por fugas intradomiciliarias no reparadas oportunamente, así como el que resulte de mantener innecesariamente abiertas una o más llaves de agua, será sancionado en los términos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 46.- Se prohíbe el uso de mangueras para el lavado de vehículos automotores en la vía pública.

ARTÍCULO 47.- Se prohíbe el uso de agua potable en la construcción, los procesos de compactación, riego de parques, jardines públicos, así como campos deportivos. En estos casos, se deberá solicitar el suministro de agua residual tratada al O.D.A.P.A.S.

ARTÍCULO 48.- Las instalaciones hidráulicas interiores de un predio, que están conectadas en las tuberías de los servicios públicos de agua potable, no deberán tener conexión con tuberías, para el abastecimiento de agua obtenida por medio de pozos particulares.

ARTÍCULO 49.- Todo acto que esté encaminado a obtener el agua de las redes públicas en forma clandestina, será sancionado de conformidad con las leyes respectivas.

ARTÍCULO 50.- Los tinacos, cisternas y tanques de almacenamiento de agua potable, deberán tener sus respectivas tapas, a fin de evitar la contaminación del contenido. Semestralmente se deberá realizar la limpieza de los tanques, tinacos y cisternas. Es una obligación de los usuarios dar cumplimiento a esta disposición.

ARTÍCULO 51.- En las tuberías de las instalaciones hidráulicas interiores de los predios; que están conectadas directamente con las tuberías de distribución de las redes públicas, no deberán usarse llaves de cierre brusco.

La autoridad podrá utilizarlas siempre y cuando se instalen amortiguadores de golpe de ariete.

En ningún caso se podrán utilizar bombas que succionen agua en forma directa a la red de distribución, de efectuarse, se harán acreedores a la clausura del servicio, si se reincide se podrán aplicar multas que van de 100 hasta 500 salarios mínimos.

CAPÍTULO III

DE LAS DERIVACIONES

ARTÍCULO 52.- Para cada vivienda, giro mercantil o industrial, se instalará una sola toma, salvo en los casos en que a juicio del Organismo autorice e instale con su propio personal la derivación de alguna toma. Para el caso de que un giro o establecimiento utilice totalmente un predio, no necesitará toma distinta de la asignada a éste.

Los giros mercantiles que no utilicen agua en su actividad comercial y cuya superficie no supere los cuarenta metros cuadrados no estarán obligados a tener una toma individual, siempre y cuando el predio en que se encuentren tenga su propia toma. Tampoco existirá la obligación tratándose de oficinas, sin importar su superficie.

En todos los casos se deberá tener acceso a la toma instalada en el predio, sin menoscabo a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal en materia de medidores.

ARTÍCULO 53.- El Organismo autorizará derivaciones de toma de agua instalada en predios que cuenten con este servicio, hacia predios circunvecinos que carezcan del mismo siempre que no se requiera mayor diámetro de la toma.

Al autorizarse la derivación, que será con cargo al usuario, se deberá instalar un aparato medidor a fin de identificar consumos.

ARTÍCULO 54.- Si al tomar posesión de predios, giros mercantiles o industrias, los usuarios detectan derivaciones que partan del predio o beneficien al mismo, estarán obligados a dar aviso al Organismo de la existencia de la derivación. Dentro de los siguientes treinta días naturales.

ARTÍCULO 55.- No se autorizan derivaciones si existe servicio público de agua potable en la calle donde se encuentre ubicado el predio para el que se solicite.

ARTÍCULO 56.- La derivación podrá ser solicitada por cualquier persona, siempre que esté avalada con la anuencia del propietario o poseedor del predio en el que esté instalada la toma de donde se trata de hacer la derivación.

ARTÍCULO 57.- Los interesados que se les autorice una derivación deberán presentar solicitud por escrito, haciendo constar los datos siguientes:

- I. Nombre y domicilio del solicitante.
- II. Ubicación del predio de donde pretenda hacerse la derivación y la del predio, giro mercantil o industrial para el que se solicita.
- III. Uso del predio y denominación o razón social del giro mercantil de cuya toma se pretenda hacer la derivación.
- IV. Nombre y domicilio del usuario de cuya toma se pretenda tener la derivación.

- V. Uso que pretenda dársele al agua que provenga de la derivación.
- VI. Firma del solicitante y del usuario de la toma de donde se pretenda hacerse la derivación.
- VII. Otros datos que se consideren necesarios conforme a la naturaleza del presio, giro comercial o industrial y a las características de la derivación.

O.D.A.P.A.S. llevará un registro actualizado y fehaciente de las derivaciones que autorice, a efecto de que se proceda al cobro de los derechos que generen, asimismo calculará el volumen de agua que utilicen las derivaciones.

ARTÍCULO 58.- Recibida la solicitud, O.D.A.P.A.S. inspeccionará el predio, la habitación, giro mercantil o industrial de que se trate, dentro de los cinco días naturales siguientes a partir de la fecha en que se reciba, y de no existir inconveniente se autorizará la derivación, fijando las condiciones y plazo en que debe hacerse previo el pago correspondiente de las obras a realizarse y derechos respectivos.

ARTÍCULO 59.- O.D.A.P.A.S. cancelará el uso de la derivación en los casos siguientes:

- I. A solicitud del usuario.
- II. Al instalarse el servicio público de agua potable en la calle en donde se encuentre el predio que se surte por medio de la derivación.
- III. Cuando la derivación causa perjuicio al servicio de agua del predio del que proceda.
- IV. Cuando el usuario no realice las correcciones que ordene el organismo de O.D.A.P.A.S.

ARTÍCULO 60.- Cuando el Organismo detecte la instalación y/o uso de las derivaciones de agua no autorizadas, procederá a suprimirlas y el importe de las obras serán con cargo a los propietarios o poseedores de la vivienda, giro mercantil o industrial, calificándolos de infractores, sin perjuicio de las sanciones a que se han acreedores en los términos de este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV

DE LOS POZOS PARTICULARES

ARTÍCULO 61.- Las licencias de los pozos particulares, por su naturaleza, se clasifican en:

- I. General: Que es el que otorga la Comisión Nacional del Agua y el Municipio, para la perforación, operación y aprovechamiento permanente del mismo.
- II. Específicas: Son aquellas que otorga O.D.A.P.A.S. para la realización de una obra con el fin de mantener en operación el pozo como profundizar, rehabilitar, reademar, reparar la preparación para la sonda piezométrica, desazolvar y limpiar pozos. Estas concluyen al momento de terminar la obra.

ARTÍCULO 62.- Los propietarios o poseedores de predios, casa habitación y los titulares o propietarios de giros mercantiles o industrias que pretendan profundizar, rehabilitar, reademar, reparar la preparación de la sonda piezométrica, desazolvar, limpiar y aprovechar pozos particulares autorizados para extraer agua, deberán presentar solicitud por escrito ante el Organismo debiendo contener:

- I. Nombre y domicilio del solicitante.
- II. Ubicación del predio, expresando si es o no edificado y a que uso se destinará.
- III. Si el predio cuenta con servicio de agua potable.
- IV. La obra que se desea llevar a cabo.
- V. Firma del solicitante.

Si se solicita perforar, profundizar o reademar el pozo, se deberá presentar el permiso correspondiente a la Comisión Nacional del Agua.

ARTÍCULO 63.- Recibida la solicitud, dentro de los siguientes quince días naturales siguientes, el Organismo inspeccionará el predio, casa habitación, giro mercantil o industria de que se trate a fin de verificar los datos proporcionados.

Asimismo, dictaminará sobre el otorgamiento de la licencia de operación, debiendo notificar al interesado la resolución correspondiente dentro de los siguientes treinta días que haya sido presentada la solicitud.

ARTÍCULO 64.- La licencia que en su caso se otorgue, deberá colocarse en un lugar visible a la entrada del sitio en donde se lleven a cabo las obras autorizadas, mismas que deberán realizarse dentro de los treinta días a la expedición de la licencia, ya que de lo contrario ésta quedará cancelada.

El usuario notificará al Organismo de la terminación de la obra dentro de los quince días siguientes a que concluyan.

ARTÍCULO 65.- Para hacer uso del agua extraída de un pozo, se deberá contar con la autorización expedida por la Secretaría de Salud del Estado de México y por la Comisión Nacional del Agua.

ARTÍCULO 66.- El Organismo practicará visitas de inspección, para comprobar que las obras se realizaron con apego a las condiciones establecidas en la licencia respectiva.

En caso de que las obras no se hayan ajustado a los términos previstos en la licencia general o en las especificaciones, el interesado contará con un plazo de quince días para realizar las correcciones necesarias, y en caso de no hacerlo se le revocará la misma y se procederá al cegamiento del pozo sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes.

ARTÍCULO 67.- O.D.A.P.A.S. podrá revocar la licencia general de aprovechamiento de agua en pozos en los casos siguientes:

- I. Cuando la operación del pozo cause perjuicio al interés general.
- II. En casos de que exista agua disponible en los servicios públicos y sea posible satisfacer la demanda de agua del usuario.
- III. Si el pozo funciona en forma distinta de la autorizada, carece de preparación para sonda pizométrica, o cuando el destino o uso de agua no fueren los permitidos.
- IV. Cuando el pozo deje de operar un año o cuando no se cubran los derechos por su expedición.
- V. Cuando el usuario no realice, dentro del término que establece el segundo párrafo del artículo anterior, las correcciones que ordene el Organismo.

La cancelación de la licencia general, será sin perjuicio de cegar el pozo por cuenta del interesado.

ARTÍCULO 68.- Cuando O.D.A.P.A.S. detecte que está operando un pozo particular sin la licencia correspondiente, se procederá a su clausura inmediata.

El usuario podrá solicitar su regularización y en caso de no hacerlo se procederá al cegamiento del pozo por su cuenta.

ARTÍCULO 69.- Los pozos particulares solo deberán surtir de agua potable a los predios, casas habitación, establecimientos, giros mercantiles o industrias para las cuales se otorgó la licencia, salvo autorización expresa de O.D.A.P.A.S.

Artículo 70.- La derivación de un pozo particular deberá ser solicitada por el propietario o poseedor del predio que pretenda la dotación del agua, expresando en ella su consentimiento el propietario del predio donde se encuentre localizado el pozo que pretenda ser objeto de derivación. Dicha solicitud deberá contar con los requisitos siguientes:

- I. Ubicación del predio.
- II. Nombre del usuario.
- III. Fecha de expedición de la licencia general en caso de la expedición de licencias específicas.
- IV. Fecha de terminación de las obras.
- V. Diámetro y profundidad del pozo.
- VI. Características constructivas y perfil estratigráfico del pozo.
- VII. Anotación de las licencias.
- VIII. Fecha de cegamiento del pozo.
- IX. Firma del solicitante o apoderado legal.

TITULO TERCERO

DE LA PROTECCIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS PLUVIALES Y MANANTIALES

CAPÍTULO I

DE LOS MANTOS FREÁTICOS

ARTÍCULO 71.- Con el fin de incrementar los niveles de los mantos freáticos, el organismo de O.D.A.P.A.S. construirá en las zonas de reserva ecológica, parques y jardines del Municipio, tinajas, represas, ollas de agua, lagunas de infiltración, pozos de absorción y otras necesarias para la captación de aguas pluviales.

ARTÍCULO 72.- O.D.A.P.A.S., en coordinación con el Ayuntamiento construirá represas y otras obras que eviten el azolve de la red de drenaje por materiales arrastrados por el deslave y cauces naturales.

ARTÍCULO 73.- Quedan prohibidas las construcciones de cualquier tipo, ajenas al control y aprovechamiento de las aguas pluviales y de manantiales en los lechos, barrancas y cauces naturales.

ARTÍCULO 74.- O.D.A.P.A.S. deberá rescatar, sanear, proteger y construir las instalaciones necesarias para aprovechar las aguas de los manantiales y las pluviales que circulan por las barrancas y cauces naturales.

ARTÍCULO 75.- Queda prohibido que los desechos sólidos o líquidos, producto de los procesos industriales u otros, se eliminen por la red de drenaje o sean vertidos en ríos, manantiales, arroyos, acueductos, corrientes o canales, so pena de que la persona o empresa que sea sorprendida, será sancionada en términos de este reglamento y demás leyes aplicables en materia de Ecología.

En las barrancas y cauces naturales de aguas pluviales, O.D.A.P.A.S. deberá construir a ambos lados del cauce, un sistema de drenaje para evitar que se contaminen con aguas residuales.

CAPÍTULO II

DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRATAMIENTO DE AGUA

ARTÍCULO 76.- Serán materia de tratamiento las aguas residuales de origen doméstico e industrial, y las pluviales que transporten en suspensión materia orgánica e inorgánica, con el fin de incrementar y diversificar su aprovechamiento.

ARTÍCULO 77.- Todas las obras y acciones inherentes a la captación, conducción y distribución de agua residual tratada en el Municipio, se realizarán de acuerdo con los elementos, estructuras, equipo, procesos y controles que señale O.D.A.P.A.S.

ARTÍCULO 78.- El agua residual que suministra O.D.A.P.A.S. para su re-uso o tratamiento proveniente de servicios públicos, comerciales, industriales y domésticos vertida al sistema de alcantarillado del Municipio, deberá aprovecharse conforme al orden de prioridad siguiente:

- I. Servicios Públicos: Para el riego de áreas verdes y llenado de lagos recreativos cuando el espacio lo permita.
- II. Abrevaderos y vida silvestre.
- III. Agricultura
- IV. Giros mercantiles
- V. Riego de terrenos de cultivo de forrajes y pastura.
- VI. Riego de terrenos de productos agrícolas que se consumen crudos que no requieren preparación para su consumo. Esta agua deberá estar libre de contaminantes tóxicos y de organismo patógenos.
- VII. Recarga de acuíferos mediante pozos de inyección o estanques de filtración previo cumplimiento de las normas de calidad de agua potable y especificaciones que fije la Comisión de Aguas del Estado de México, en función de origen de las aguas residuales y del uso potencial del acuífero subterráneo.
- VIII. Riesgo de terrenos particulares y limpieza de patios.
- IX. Industrial, con fines de equipamiento y limpieza de áreas de servicio.
- X. Lavado de vehículos automotores y otros.
- XI. La tecnología utilizada en las plantas de tratamiento y los criterios de calidad física, química y biológica del agua residual tratada, se sujetarán a lo que dispongan las normas técnicas, ecológicas y sanitarias, o al dictamen que emita la Dirección de Ecología a fin de evitar riesgos para la salud.

ARTÍCULO 79.- El usuario no podrá enajenar o comercializar en forma alguna el agua residual o la residual tratada que reciba O.D.A.P.A.S., salvo el otorgamiento de la concesión correspondiente en los términos del artículo 84 de este Reglamento.

La violación a lo dispuesto en este precepto, será sancionado en los términos del mismo.

CAPÍTULO III

RECARGA DE ACUÍFEROS

ARTÍCULO 80.- Para las recargas de acuíferos deberán preferirse las aguas pluviales debidamente filtradas, las aguas residuales con tratamiento secundario que se usen para la recarga de los mantos acuíferos, deberán cumplir en todo momento con las Normas Oficiales -

Mexicanas, que establecen los límites máximos permisibles de contaminantes de las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores emitidas por la Comisión de Agua del Estado de México.

Queda prohibida la descarga de aguas residuales o de contaminantes a que se refiere el artículo 77 de este ordenamiento, en cualquier cuerpo de agua superficial o subterráneo, además de que quedan prohibidos los tratamientos de aguas negras con fosas sépticas y tanques de tratamiento anaeróbico.

CAPÍTULO IV

DE LOS USOS INDUSTRIALES DEL AGUA RESIDUAL TRATADA

ARTÍCULO 81.- Deberán utilizar agua residual tratada, producida en las plantas de tratamiento, libre de compuestos tóxicos y orgánicos patógenos que pongan en peligro la salud siempre y cuando haya disponibilidad en:

- I. Los establecimiento mercantiles, de servicios de recreación y centros comerciales que ocupen una superficie de 5000 metros cuadrados en adelante en sus actividades de limpieza de instalaciones, parque vehicular y áreas verdes.
- II. Las industrias ubicadas en el Municipio, que en todos sus procesos productivos no requieran necesariamente de agua potable, así como en las actividades mencionadas en la fracción anterior.
- III. Las obras de construcción mayores de 2500 metros cuadrados, así como en terracerías y compactación de suelos.
- IV. Los establecimientos dedicados al lavado de autos.

CAPÍTULO V

REQUERIMIENTOS PREVIOS Y DE OPERACIÓN

ARTÍCULO 82.- Para producir y abastecer de agua residual tratada para uso directo, la persona física o jurídica colectiva de carácter público o privado, deberá contar con un estudio e informe de ingeniería para el re-uso de la misma que será aprobado por el O.D.A.P.A.S.

CAPÍTULO VI

MEDIDAS ALTERNATIVAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 83.- Las plantas de tratamiento de agua residual deberán contar con las medidas de seguridad que establezcan las normas técnicas ecológicas y sanitarias o el dictamen que emita la Comisión de Aguas del Estado de México.

CAPÍTULO VII

DE LAS CONCESIONES

ARTÍCULO 84.- O.D.A.P.A.S., previo acuerdo con el Ayuntamiento, podrá concesionar la operación y mantenimiento de plantas de tratamiento de agua residual y pluvial captada en el sistema de alcantarillado del Municipio, y con previo acuerdo del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 85.- Podrán ser concesionarios del agua residual y de las plantas de tratamiento, las personas físicas o jurídica colectiva (morales) de nacionalidad mexicana que reúnan los requisitos que señale el Organismo.

ARTÍCULO 86.- La concesión es de carácter personal y por ello intransferible y se reglamentará su funcionamiento en términos de Ley.

ARTÍCULO 87.- La solicitud de concesión deberá presentarse en O.D.A.P.A.S. y contener:

- I. Nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante.
- II. Ubicación Y descripción general del proyecto de re-uso que incluya la clase de agua que pretende renovarse, volúmenes requeridos y su variación estacional, diaria y de cada hora, sitio seleccionado para la construcción de la planta de tratamiento y descripción de las fuentes de abastecimiento.
- III. Punto de la descarga, acompañando plano o croquis de la localización de los terrenos.
- IV. Estudio de ingeniería que contenga las características físicas, químicas y biológicas del agua residual y descripción general de las diapositivas y plantas de tratamiento en su caso.
- V. Estudio de la situación financiera del solicitante, que compruebe su capacidad para la realización del Proyecto.

CAPÍTULO VIII

DE LA VERIFICACIÓN DEL CONSUMO DEL AGUA

ARTÍCULO 88.- Todo usuario deberá solicitar o permitir la instalación de aparatos medidores en lugar visible a efecto de que el organismo de O.D.A.P.A.S. realice la verificación del consumo del agua potable, agua residual tratada en su caso, o de pozos propios, en los términos de este Reglamento.

ARTÍCULO 89.- Los usuarios serán responsables del correcto uso y conservación de los aparatos medidores que se instalen en sus predios, casas habitación, establecimientos, giros mercantiles o industrias y deberán reportar todo daño o desarreglo de los mismos, Así como permitir la práctica de las inspecciones que ordene O.D.A.P.A.S.

ARTÍCULO 90.- Cuando en visitas de inspección practicadas por el organismo de O.D.A.P.A.S. se compruebe que los desperfectos a los aparatos medidores fueron causados intencionalmente o resultaron de algunas imprudencias de los usuarios, los responsables se harán acreedores a las sanciones que fija este Reglamento.

ARTÍCULO 91.- Si de la lectura de los aparatos medidores se detecta que un establecimiento, giro mercantil o industria consume bimestralmente más de quinientos metros cúbicos de agua proveniente de las tuberías de distribución o de pozos propios, los usuarios deberán presentar un estudio cuantitativo de los usos del agua en sus diversas fases. Dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que se conozca el volumen del consumo.

Si del estudio cuantitativo del uso del agua O.D.A.P.A.S. considera que es posible establecer un sistema para reducir el consumo, lo hará del conocimiento del usuario a efecto de que lo lleve a cabo a su costa, dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se le notifique.

Tratándose de edificios en condominio o en renta, la obligación de presentar el estudio cuantitativo de los usos del agua existirá cuando el consumo promedio bimestral sea mayor a los doscientos metros cúbicos por casa, departamento, vivienda o local.

ARTÍCULO 92.- O.D.A.P.A.S. podrá determinar presuntivamente el consumo de agua.

CAPITULO IX

DEL SISTEMA DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 93.- El sistema de drenaje será de dos tipos:

- a) El combinado, que recibirá en una misma red de alcantarillado el agua residual y pluvial conjuntamente.
- b) El separado, con una red exclusiva para la descarga residual y otra red para conducir el agua individual.

ARTÍCULO 94.- Conforme al tipo de sistema de alcantarillado, los usuarios deberán contar con las instalaciones adecuadas en el interior de sus predios antes de solicitar la conexión de la descarga de las aguas residuales y pluviales.

Cuando el sistema sea separado, las instalaciones interiores del predio estarán dispuesta también de manera que no se mezclen las aguas residuales con las pluviales, a fin de que puedan llegar a su respectivo albañal interior.

ARTÍCULO 95.- Los nuevos desarrollos urbanos deberán incluir en la construcción de sistemas separados, para el drenaje de aguas residuales y pluviales y podrán optar por la perforación de pozos de infiltración, con capacidades para captar los escurrimientos pluviales sobre las superficies, presentado el estudio geohidrológico correspondiente para obtener la autorización del O.D.A.P.A.

Todas las calles secundarias, pasillo, andadores, patios y banquetas, deberán ser construidas con adoquines, concreto hidráulico o de algún material que permita la infiltración de las aguas pluviales. Las banquetas deberán contar en toda su extensión con jardineras de un ancho mínimo de cuarenta centímetros a partir de la guarnición.

ARTÍCULO 96.- Las aguas residuales y pluviales se deberán conducir de los predios edificados a las atarjeas instaladas con tal objeto en la vía pública y en los predios no edificados será obligatoria la conexión al servicio de alcantarillado, cuando sea indispensable o así lo determine el Organismo previo dictamen teórico.

ARTÍCULO 97.- En las zonas donde no exista servicio de drenaje, los propietarios o poseedores de los predios deberán construir el tratamiento de aguas negras y obras necesarias para eliminar las aguas residuales y pluviales con base en los proyectos que al efecto apruebe O.D.A.P.A.S., o participar en los programas que para tal objeto implemente el mismo.

ARTÍCULO 98.- Al instalarse el sistema de alcantarillado se hará del conocimiento de los habitantes beneficiados por medio de avisos colocados en las calles correspondientes.

ARTÍCULO 99.- Los propietarios, poseedores del predio, casa habitación y titulares de establecimientos, giros mercantiles o industrias, están obligados a solicitar las instalaciones para sus descargas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se colocaron los avisos a que se refiere el artículo anterior.

Una vez efectuadas las conexiones necesarias al Sistema de Alcantarillado, los interesados deberán clausurar las obras que hayan realizado para la disposición de las aguas residuales.

ARTÍCULO 100.- Cuando el albañal interior se localice a nivel inferior de la atarjea y se haya dispuesto la descarga por bombeo para elevar el agua, deberán instalarse cárcamos, motobombas y electro niveles, además de todos los elementos necesarios para evitar interrupciones en su operación, los que deberán ser proyectados, construidos, operados y conservados por el usuario, previa aprobación del O.D.A.P.A.S.

ARTÍCULO 101.- En las construcciones donde haya necesidad de bombear el agua fría durante el proceso de cimentación o con motivo de cualquier desagüe que se requiera, se descargará el agua en un decantador para evitar que sólidos en suspensión azolven la red de alcantarillado, si esto es detectado, el infractor se hará acreedor a una multa que puede ser desde 100 a 1000 salarios mínimos.

Queda estrictamente prohibido desalojar el agua al arrollo de la calle o a la coladera pluvial, y se deberá instalar el ALBAÑAL autorizado desde el principio de la construcción que se conecta con el drenaje.

ARTÍCULO 102.- Queda prohibido realizar conexiones interiores entre predios, para desaguar por al albañal de uno de ellos.

ARTÍCULO 103.- Cuando se requiera mayor capacidad en el sistema de alcantarillado, el usuario deberá presentar a O.D.A.P.A.S. el proyecto de ampliación, en el concepto de que será a su cargo el costo de las obras e instalaciones que se requieran hasta el punto donde el sistema cuente con la capacidad necesaria para el aumento de caudal de la descarga que se origine con el nuevo uso.

ARTÍCULO 104.- Se prohíbe arrojar dentro del sistema de alcantarillado desechos sólidos susceptibles de sedimentarse y de obstruir los conductos, como son las grasas, líquidos o sustancias inflamables, tóxicas, corrosivas y en general cualquier desecho, objeto o sustancia que pueda alterar los conductos, estructura o funcionamiento del sistema, afectar las condiciones ambientales, sanitarias, causar daños a la población o que haga económicamente incosteables su tratamiento ulterior, haciéndose acreedor a multas como lo indica el artículo 101 del presente Reglamento.

A fin de dar cumplimiento al párrafo anterior, los propietarios o encargados y poseedores de establecimientos, industriales y giros mercantiles que manejen este tipo de desechos, deberán contar con los dispositivos necesarios que marquen las Normas Oficiales Mexicanas que establecen los límites máximos permisibles de contaminantes de las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores y al dictamen que emita O.D.A.P.A.S. al respecto.

Los usuarios del sistema de alcantarillado, solo utilizarán éste para los fines a que está destinado y deberán cuidar y respetar, bajo su responsabilidad, que no se arrojen dentro de él materiales que perjudiquen su estructura o funcionamiento.

Asimismo queda prohibido arrojar cualquier desecho sólido que pueda obstruir las coladeras pluviales instaladas en la vía pública, destapar brocales de acceso y ventilación de los conductos del sistema de alcantarillado y dañar directa o indirectamente cualquier instalación que sea parte del sistema, de lo contrario se harán acreedores a sanciones similares a las que marca el artículo 30 de este Reglamento.

ARTÍCULO 105.- Cuando O.D.A.P.A.S. detecte anomalías o desperfectos que impidan la correcta operación del sistema de drenaje, requerirá a los usuarios para que en el término que se determine, realicen las obras o composturas correspondientes a sus instalaciones interiores a satisfacción del organismo de O.D.A.P.A.S.

ARTÍCULO 106.- O.D.A.P.A.S. podrá suspender las autorizaciones de descarga de agua residual por el período que requiera la acción para evitar una amenaza a la salud pública, cuidar la seguridad y el bienestar de la vecindad circundante o cuando las condiciones prevaletientes en el sistema de drenaje impidan recibir la descarga, lo anterior será sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor el usuario.

ARTÍCULO 107.- Cuando se demuestre que por imprudencia o culpa de los usuarios, los albañales, red de alcantarillado o drenaje queden obstruidos o deteriorados, O.D.A.P.A.S. realizará las obras necesarias de reparación, con cargo a los propietarios de los predios involucrados en los daños, además de aplicar las multas que indica el artículo 101 de este Reglamento.

ARTÍCULO 108.- El Organismo tendrá la obligación de realizar las obras de reparación y desazolve en la red de drenaje de la vía pública, cuando se vea obstruida o deteriorada por desechos generados a causa de la prestación de Servicios Públicos.

Cuando se realicen tareas de desazolve, O.D.A.P.A.S. deberá recoger los desechos extraídos y retirarlos del lugar al tiradero más próximo.

CAPÍTULO X

DE LA CONEXIÓN DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES

ARTÍCULO 109.- Corresponde al organismo de O.D.A.P.A.S. realizar las conexiones de albañales exteriores para la conducción de aguas residuales y pluviales de predios unifamiliares, edificios de departamentos, condominios, conjuntos habitacionales, comerciales e industriales y edificios de servicios administrativos, de reunión, públicos y privados.

ARTÍCULO 110.- Los interesados que requieran la conexión al sistema de alcantarillado y drenaje, deberán presentar solicitud por escrito, anotando los datos siguientes:

- I. Nombre y domicilio del solicitante.
- II. Ubicación del predio y destino.
- III. Croquis de localización del predio.
- IV. Diámetro del albañal solicitado con la justificación correspondiente.
- V. Los demás que en cada caso se requiera, la solicitud deberá acompañarse de la copia de licencia de construcción o autorización correspondiente y demás documentos que se señalen en este Ordenamiento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 111.- Recibida la solicitud, O.D.A.P.A.S. comprobará la veracidad de los datos y documentos que se acompañan dentro de los quince días naturales siguientes, y en su caso determinará la procedencia de la conexión solicitada, reservándose el derecho de autorización.

En caso de que O.D.A.P.A.S. no compruebe al término de los quince días hábiles la veracidad de los datos, éstos se darán por buenos.

El Organismo formulará el costo de las obras de conexión en los términos de Ley y lo comunicará al usuario para que este realice el pago en un plazo no mayor a cinco días naturales.

ARTÍCULO 112.- Los albañales interiores deberán instalarse como continuación del albañal exterior, el interior contará con un registro colocado a un metro de distancia del alineamiento hacia adentro del predio, en un lugar de fácil acceso para su limpieza, reparación o reposición debiendo quedar el eje del albañal a la salida y perpendicular al eje de la atarjea donde se conectará.

En caso de que en el diseño del inmueble, los registros interiores quedaren en una accesoria o habitación, estos deberán contar con doble tapa y sellado para evitar riesgos sanitarios y malos olores.

CAPÍTULO XI

DE LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES DE LAS INDUSTRIAS

ARTÍCULO 113.- Las descargas de agua residual proveniente de procesos industriales que requiera conectarse al sistema de alcantarillado y drenaje, deberán sujetarse a los límites máximos permisibles y al procedimiento para la determinación de contaminantes en las descargas de agua residual previstos en las Normas Oficiales Mexicanas, que para el efecto se hayan publicado y al dictamen que se dé por parte de O.D.A.P.A.S., además de sujetarse a las tarifas que para el caso sean aprobadas y aplicarse en cada caso en particular.

ARTÍCULO 114.- Los interesados en establecer nuevas industrias o giros mercantiles, deberán solicitar a O.D.A.P.A.S., previamente a su apertura, la conexión de las descargas al sistema de alcantarillado y drenaje.

ARTÍCULO 115.- La autorización de las descargas de aguas residuales a que se refiere el artículo anterior, se otorgará previa presentación de una manifestación de impacto ambiental correspondiente y será tomado en cuenta la capacidad de captación de la red que pase por el predio de referencia.

En la solicitud para la conexión de descargas de agua residual que se presente al Organismo, además de expresar los datos que enuncia el artículo 110 del presente Ordenamiento, se acompañarán las memorias de cálculo y descriptiva, los planos de todas las instalaciones hidráulicas y los procesos de tratamiento, así como las características físicas, químicas y biológicas del agua residual resultante, tanto en el proceso como después del tratamiento a que se someta, sin mezclarse con las descargas provenientes de las instalaciones de los servicios sanitarios, de limpieza y de cocinas.

O.D.A.P.A.S. podrá requerir información complementaria en todo momento para atender la solicitud de conexión y, en su caso, ordenar al usuario el tratamiento de aguas residuales más conveniente.

ARTÍCULO 116.- La descarga de aguas residuales provenientes de los procesos industriales no deberá exceder del caudal autorizado a las tolerancias que se establecen en las Normas Oficiales Mexicanas o en el dictamen que formule el organismo del O.D.A.P.A.S. Cuando algún usuario requiera cambios en el proceso industrial o en el tratamiento de aguas residuales, deberá solicitar al Organismo la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 117.- Procederá la solicitud de conexión de las descargas, si el interesado satisface los requisitos que al respecto señale el presente Reglamento, siempre que el sistema de alcantarillado tenga capacidad para recibir las descargas, debiendo respetarse, en su caso, lo señalado por el artículo 104 del propio Ordenamiento.

ARTÍCULO 118.- O.D.A.P.A.S. resolverá en cada caso sobre la conexión para la descarga de aguas residuales de las industrias o giros mercantiles.

Atendiendo a los caudales con fluctuaciones, según su memoria de cálculo y las condiciones físicas, químicas y biológicas de las instalaciones de recolección, tratamiento y descarga conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y al dictamen que sobre el particular rinda el organismo de O.D.A.P.A.S. señalando el lugar preciso de descarga.

ARTÍCULO 119.- Los usuarios garantizan permanentemente el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y deberán cumplir el dictamen que al efecto emitió O.D.A.P.A.S. cuando se solicitó y autorizó el servicio.

O.D.A.P.A.S. verificará el cumplimiento de las normas de las técnicas, ecológicas aleatoriamente o cuando se presenten anomalías en el funcionamiento del sistema de alcantarillado y drenaje.

ARTÍCULO 120.- Las técnicas para el aforo del caudal de las descargas y la toma de muestras, así como su conservación, manejo y transporte adecuado para practicar los análisis físicos, químicos o biológicos, se sujetarán a las Normas Oficiales Mexicanas y a los dictámenes que formula la autoridad competente. Los análisis se harán en laboratorios que autorice el O.D.A.P.A.S.

ARTÍCULO 121.- Los sitios de muestro y aforo deberán ser construidos por los usuarios en lugares accesibles que determine el Organismo, de tal manera que se asegure un mantenimiento constante por parte del usuario y que la operación de muestro y aforo sea representativa y de fácil realización.

ARTÍCULO 122.- O.D.A.P.A.S. podrá inspeccionar en cualquier momento el aforo, mostro o análisis físicos, químicos o biológicos de las aguas residuales que afecten los usuarios, debiendo permitirse por éstos, la entrada, acceso y manejo de documentos al personal que para tal efecto designe el Organismo, fijando en cada caso los análisis que deban efectuarse para comprobar el cumplimiento de las normas técnicas ecológicas o el dictamen formulado por la comisión de Aguas del Estado de México.

ARTÍCULO 123.- Los propietarios o encargados de industrias que deban operar plantas de tratamiento de aguas residuales, estarán obligados a observar en sus descargas los parámetros previstos en las Normas Oficiales Mexicanas y al dictamen emitido por O.D.A.P.A.S.

TÍTULO CUARTO

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I

DE LOS ORGANISMOS

ARTÍCULO 124.- El Organismo nombrará a los inspectores honorarios que apoyen el cumplimiento del presente Reglamento.

ARTÍCULO 125.- El cargo de Inspector Honorario, será de servicio social y lo cumplirá el vecino nombrado para tal efecto, en los horarios que le resulten más convenientes, ya que su función no será considerada administrativa, no percibirá remuneración alguna. En ningún caso podrá aplicar sanciones, ni intervenir en la aplicación de este Reglamento.

Las Organizaciones vecinales y los Órganos legalmente constituidos, propondrán al Consejo Directivo del O.D.A.P.A.S., a los vecinos que en cada barrio, ranchería o ejido cumplirán la función de Inspectores honorarios. Lo anterior no exceptúa que cualquier ciudadano pueda formular su propuesta.

Para el mejor desempeño de sus funciones, se dotará al propio Inspector de una credencial que lo identifique y en la que se especificará el carácter, Número Oficial Honorario y Gratuito de su labor.

ARTÍCULO 126.- Corresponde a los Inspectores Honorarios, proceder con veracidad y certidumbre al:

- I. Informar a O.D.A.P.A.S. la falta, escasez o fuga de agua, así como de las anomalías o desperfectos que impidan el correcto suministro del líquido.
- II. Comunicar a O.D.A.P.A.S. la falta de tapas en tinacos, cisternas y tanques de almacenamiento.
- III. Comunicar a O.D.A.P.A.S. los casos en que se arrojan al sistema de alcantarillado desechos sólidos susceptibles de sedimentarse y obstruir los conductos; grasas, líquidos o sustancias inflamables, tóxicas, corrosivas o explosivas y, en general, cualquier desecho que pueda alterar los conductos, afectar las condiciones ambientales o causar daños a la población.
- IV. Informar a la autoridad acerca de los encaramientos, la falta de tapas en pozos de visita y de coladeras pluviales, hundimientos, taponamientos y otras anomalías en el aprovechamiento del agua potable y del sistema.
- V. Apoyar la elaboración de denuncias populares en los términos de las Leyes en materia Ecológica.

ARTÍCULO 127.- Con el objeto de que las políticas de distribución de agua se den en un marco de justicia social y de que los procesos de extracción y recarga de acuíferos se realicen preservando el equilibrio ecológico, la ciudadanía podrá participar en la formulación de propuestas alternativas para el mejor uso y aprovechamiento del agua.

O.D.A.P.A.S. recibirá las propuestas hechas por la población para analizar su integración en los programas que ejecuten.

ARTÍCULO 128.- El organismo de O.D.A.P.A.S. atenderá y resolverá en un plazo que no excederá de 36 horas, los reportes de los usuarios, de los Inspectores Honorarios y de la ciudadanía en general, acerca de la escasez o fugas de agua en la red de distribución, así como de las anomalías o desperfectos que impidan el correcto suministro de dicho líquido y el correcto funcionamiento en el drenaje y el alcantarillado.

CAPÍTULO II

DE LA INSPECCIÓN, SANCIONES Y RECURSOS

ARTÍCULO 129.- El organismo del O.D.A.P.A.S. ejercerá las funciones de inspección y vigilancia que corresponda, de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento, sin perjuicio de las facultades que a otras dependencias de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, confieran los ordenamientos aplicables.

A fin de que se lleven a cabo las inspecciones, el usuario tendrá la obligación de permitir el acceso al lugar y mostrar la documentación necesaria a los inspectores comisionados.

ARTÍCULO 130.- Los inspectores tendrán por objeto exclusivo verificar que las instalaciones hidráulicas interiores del predio, obra en construcción, establecimiento mercantil o industrial, reúnen las condiciones señaladas en este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

El inspector deberá contar con orden por escrito mecanografiada que contendrá el nombre del inspector, la fecha, ubicación del predio, industria, giro mercantil o establecimiento por inspeccionar, el objeto de la visita, la fundamentación y motivación, así como el nombre y la firma autógrafa de la autoridad que expida la orden.

ARTÍCULO 131.- El inspector deberá identificarse con la credencial vigente que para tal efecto proporcione el Organismo a su personal y entregar al visitado la orden de inspección, misma que constará en el acta que se levante al efecto y de la cual se deberá entregar una copia al visitado.

ARTÍCULO 132.- Al iniciarse la diligencia, el usuario visitado será requerido para que proporcione su nombre y designe a dos testigos de asistencia que participen en el acto. En caso de negativa del usuario visitado, el inspector queda facultado para designar los testigos de asistencia.

Para el supuesto de estar ausente el responsable, representante del propietario o poseedor, se levantará el Acta haciendo constar los hechos y dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija al día siguiente.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiera el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y de negarse ésta a recibirla, se fijará en la puerta del domicilio asentando las razones de tal circunstancia.

ARTÍCULO 133.- El inspector deberá levantar Acta Circunstanciada sobre el desahogo de la diligencia con la intervención de dos testigos de asistencia, en el caso de no encontrarse persona alguna, en todas las Actas que levante el inspector deberán constar cuando menos los datos siguientes:

- I. Hora, fecha, lugar, nombres de las persona que practican la diligencia y cargo que desempeñan, nombres de los testigos de asistencia y domicilio donde se constituye.
- II. Denominación o razón social de la industria, giro mercantil o establecimiento y ubicación del predio o lugar objeto de la inspección con nombres de los representantes o interesados que concurran al acto, describiendo los documentos de identificación de cada uno.
- III. Expresión del cargo de las personas con quienes se entiende la diligencia y objeto de la misma para conocimiento de los interesados.
- IV. Narración de los hechos y obtención de las muestras que se requiere.
- V. Día y hora en que se concluye el levantamiento del Acta, nombre de quienes intervinieron en el levantamiento del Acta y de los testigos de asistencia, firma en cada una de las hojas. Para el caso de que los participantes se negaran a firma, se anotará al final del Acta el hecho de que se negaron a firmar, previa lectura, dejando en su poder copia de la misma.

- VI. Las demás circunstancias relevantes de la inspección.
- VII. Las observaciones, comentarios y manifestaciones que previamente a la terminación del Acta desee formular el visitado.

ARTÍCULO 134.- El usuario visitado podrá inconformarse de los hechos asentados en el Acta respectiva, en los términos previstos por este Reglamento.

CAPÍTULO III

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 135.- O.D.A.P.A.S., en los términos de este Capítulo, sancionará con multa o clausura a los propietarios o poseedores de los predios, construcciones, titulares o propietarios de giros, establecimientos mercantiles o industrias y a quienes resulten responsables de las infracciones derivadas de las visitas de inspección a que se refiere este Reglamento exclusivamente.

ARTÍCULO 136.- Cuando de manera flagrante se viole lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de este Reglamento, O.D.A.P.A.S. procederá de inmediato a levantar la infracción correspondiente que ascenderá a 50 días de salario mínimo diario vigente, en el caso del artículo 46 y de 100 días de salario mínimo diario en el Municipio, en el caso del artículo 47.

ARTÍCULO 137.- O.D.A.P.A.S., para fijar la sanción, deberá tomar en cuenta las condiciones personales del infractor, la gravedad de la infracción, las modalidades y demás circunstancias en que la misma se haya cometido.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

ARTÍCULO 138.- En caso de que el usuario no cumpla con las disposiciones giradas dentro del término establecido en las mismas, con base en este Reglamento y los demás ordenamientos aplicables, el organismo del O.D.A.P.A.S. estará facultado para ejecutar, a costa del propio usuario, las obras, reparaciones y adaptaciones que haya ordenado.

ARTÍCULO 139.- Al infractor que dentro del período de un año reincida en la misma falta, se le aplicará el doble de la sanción que corresponda a la última multa impuesta.

ARTÍCULO 140.- Al que infrinja las disposiciones contenidas en este Reglamento relacionadas con la facultad de comprobación y verificación de las instalaciones hidráulicas, impida u obstaculice su inspección o visita, se le sancionará en los términos previstos por este reglamento.

ARTÍCULO 141.- Se sancionará con multa de 30 días de salario mínimo diario general y vigente en el Municipio, a quien infrinja lo dispuesto en los Artículos 44, 49, 70,80, 103 105 de este Reglamento.

ARTÍCULO 142.- Se sancionará con multa de hasta 50 días de salario mínimo diario vigente en el Municipio, a los propietarios o poseedores de predios o casas habitación, cuando los albañales, red alcantarillado o drenaje queden destruidos o deteriorados por imprudencia o culpa del propio usuario.

ARTÍCULO 143.- La alteración, el deterioro o la destrucción de la red de drenaje y alcantarillado por descargas de aguas residuales provenientes de procesos industriales que excedan los niveles permitidos por las normas técnicas ecológicas, se sancionará en los términos de las Leyes en materia Ecológica.

ARTÍCULO 144.- La modificación o manipulación de los ramales de las tuberías de distribución de agua potable, así como la interconexión entre la toma de agua potable y la de agua residual tratada, se sancionará en los términos de este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 145.- La imposición y cumplimiento de las sanciones, no eximirá al infractor de la obligación de corregir las irregularidades que hayan constituido la infracción.

En caso de no hacerlo el usuario, lo hará el Organismo con cargo al infractor.

Cuando con la infracción a las disposiciones del presente Ordenamiento se prsuma la comisión de un delito, se consignarán los hechos al Ministerio Público.

ARTÍCULO 146.- Atendiendo a la gravedad de la infracción que ponga en peligro la salud o se corra el riesgo de daños graves a los sistemas de agua, drenaje, alcantarillado o acuíferos, así como cuando no se corrija la falta después de aplicar la multa por reincidencia, O.D.A.P.A.S procederá a la clausura temporal o definitiva, parcial o total de la autorización o servicio concedido por el Organismo en el predio, construcción, establecimiento, giro mercantil o industrial de que se trate.

CAPITULO IV

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 147.- Los actos y resoluciones administrativas emitidas por las autoridades del O.D.A.P.A.S., podrán ser impugnados por los particulares mediante la interposición del recurso de inconformidad.

ARTÍCULO 148.- El recurso de inconformidad tendrá por objeto que la autoridad que dicto la resolución administrativa impugnada, la confirma, modifique o revoque.

ARTÍCULO 149.- El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito ante el Órgano Superior de Justicia dentro de los quince días siguientes a la notificación del acto o resolución administrativa correspondiente y se tramitara en los mismos términos del Código Fiscal Municipal del Estado de México, en cuanto al recurso administrativo de reconsideración.

ARTÍCULO 150.- El recurrente podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto o resolución que se reclame la cual será concedida siempre que a juicio del organismo de O.D.A.P.A.S. no sea en perjuicio de la colectividad o se contravengan disposiciones del orden público.

Cuando con la suspensión se puedan causar daños o perjuicios al O.D.A.P.A.S. o a terceros, solo se concederá si el recurrente otorga ante el Organismo, las garantías a que se refiere el Código Fiscal Municipal del Estado de México

El monto de la garantía será suficiente para asegurar la reparación del daño y garantizar los perjuicios que se pudieran causar y será fijada por el propio Organismo

ARTÍCULO 151.- El Organismo, al conocer del recurso, dictara la resolución que proceda, debidamente fundada y motivada, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación del recurso.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se contrapongan al presente Reglamento.

TERCERO.- Los organismos o comités prestadores de los servicios de suministro de agua potable, de drenaje y tratamiento de aguas residuales, a partir de la fecha de la publicación del presente Reglamento, deberán someterse a sus disposiciones.

En apego con lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley Orgánica Municipal vigente, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

LIC. JOSÉ GERARDO DE LA RIVA PINAL
PRESIDENTE MUNICIPAL SUSTITUTO

DOY FE

LIC. JOSE ANTONIO RAYÓN ESPINOSA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

JOSÉ GERARDO DE LA RIVA PINAL
Presidente Municipal Sustituto

LIC. GERADO SANTILLÁN RAMOS
Sindico Municipal

C. ELSA DELIA ABOYTES MARTÍNEZ
Primer Regidor

DR. LUIS MANUEL RAYA RAZO
Segundo Regidor

C. MARTHA PATRICIA SÁNCHEZ MACÍAS
Tercer Regidor

LIC. ABIMAEEL HORTIALES MAQUEDA
Cuarto Regidor

C.P. JESÚS CLISERIO HERNÁNDEZ MORENO
Quinto Regidor

C. JOSÉ FALCÓN BASURTO
Sexto Regidor

PROFR. JUAN MONTES ARENAS
Séptimo Regidor

C. ARMANDO SALAS LÓPEZ
Octavo Regidor

PROFR. ALEJANDRO FLORES VILCHIS
Noveno Regidor

C. MIGUEL ANGEL XOLALPA MOLINA
Décimo Regidor

DR. RICARDO MORALES SALAS
Décimo Primer Regidor

DR. ROSALIO RIVERA MORALES
Décimo Segundo Regidor

C. JOSÉ CÁNDIDO CONTRERAS JUÁREZ
Décimo Tercer Regidor

LIC. JOSÉ ANTONIO RAYÓN ESPINOSA
Secretario del Ayuntamiento